

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## **CONSIDERANDOS**

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que los primeros antecedentes en legislación relativa a los derechos indígenas, cuya vigencia implicaba su aplicación en nuestro Estado, se dieron con la firma del Tratado Internacional Número 107, por parte de la Federación, ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año de mil novecientos cincuenta y siete; sin embargo, su principal crítica y a largo plazo el motivo de su derogación, fue que reflejaba la política integracionista y paternalista que en aquellos años se aplicaba en muchos países de América Latina.
5. Que posteriormente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus Estados miembros, entre ellos México, renovaron los postulados y principios rectores de los derechos indígenas, mismos que consagraron en el Convenio 169, firmado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por el Senado de la República, el once de julio de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año.
6. Que el citado convenio, contiene diversas disposiciones a favor de los pueblos indígenas, resaltando entre otras: el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales; la participación efectiva de éstos pueblos en las decisiones que les afectaban, así como, el establecimiento de los mecanismos y procedimientos adecuados para ello, de acuerdo a las condiciones de cada país.
7. Que no podemos dejar de advertir, que el citado instrumento tiene un alto contenido social y humano, debido al gran número de pueblos indígenas en la nación, las más de cien lenguas que se hablan, el hecho de que los indígenas representen el diez punto dos por ciento de la población total del país (lo que lo convierte en la octava nación en el mundo con presencia indígena) y el que nuestros pueblos y comunidades indígenas habiten ochocientos tres municipios.
8. Que no obstante, las políticas públicas del Estado Mexicano, parecían estar más orientadas a lograr un país homogéneo. Se evidenciaba la idea de que la diversidad cultural y social de nuestros pueblos y comunidades indígenas no ayudaba al “desarrollo” de la nación y la heterogeneidad fue percibida como una amenaza y un riesgo para la estabilidad.

**9.** Que como resultado de dicha visión pública, se desencadenaron diversas expresiones sociales de algunos grupos indígenas, principalmente del sur de nuestro país, en enero de mil novecientos noventa y cuatro, generando una mesa de diálogo que arrojó como resultado los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, mismos que sirvieron de base para la reforma, en el año dos mil uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el legislador federal adecuó los intereses indígenas al “marco constitucional”; les dio autonomía, pero en consonancia con la constitución.

**10** Que ésta reacción del indigenismo, permitió que por fin en nuestro país, se adecuara, al menos una parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al marco jurídico internacional, en materia indígena.

**11.** Que el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delegó a las entidades federativas la posibilidad de legislar en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de que sean los congresos locales los que adecuen, a las circunstancias propias de los indígenas, los textos normativos.

**12.** Que con la pasada reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, donde, entre otros, se reformó el Artículo 3º, la legislación local constitucional hace un esfuerzo por lograr la mayor consonancia posible con los ordenamientos jerárquicamente superiores en materia indígena, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Pero del propio texto del artículo 3º, último párrafo, de la Constitución Local, se desprende la necesidad de una ley reglamentaria en materia indígena, como ha sido el caso en otras entidades federativas que cuentan ya con su ley reglamentaria de derechos y cultura indígena.

**13.** Que el Estado de Querétaro, tiene una composición pluricultural, que se sustenta en tres pueblos originarios: Otomí, Huasteco y Pame, además de diversas comunidades indígenas que han poblado el territorio, cuyo asentamiento no ha quebrantado sus usos, costumbres, el reconocimiento a sus autoridades y la implementación de sus sistemas normativos internos.

**14.** Que según el monto estimado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), a partir del año dos mil, la población indígena en el Estado de Querétaro, ascendió a cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis habitantes. En cambio para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el segundo conteo de población y vivienda del año dos mil cinco, la presencia de hablantes de alguna lengua indígena dentro de la Entidad fue baja, ya que, veintitrés mil trescientas sesenta y tres personas, de cinco años y más se declararon como hablantes. Por otro lado, la población indígena, se concentra principalmente en los municipios de Amealco de Bonfil, Tolimán, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Colón y Jalpan de Serra, considerados como pueblos originarios.

**15.** Que un dato por demás relevante, es el que establece el número total de indígenas en los municipios que no han sido considerados como “netamente indígenas”, como el de Querétaro, que tiene una población indígena censada de catorce mil cuatrocientos cincuenta y seis, inclusive superior a Tolimán ó San Juan del Río.

**16.** Que con la radiografía indígena anterior, jurídica y numéricamente encontramos la necesidad de normar los criterios sobre los cuales las autoridades del Estado y municipios, atenderán y reconocerán los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro.

**17.** Que uno de los principios rectores del Derecho Indígena, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, es el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la consulta pública. Situándose ésta Ley en dicho contexto jurídico, ya que, entre otras fuentes, se tomaron en cuenta los derechos solicitados por el Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, en el Foro de Consulta realizado para la Reforma del Estado, promovida por el Poder Ejecutivo local; mismos que fueron ratificados mediante el oficio signado por dicha representación y presentado a la Comisión de Asuntos Indígenas de la LV Legislatura del Estado, donde formulan sus consideraciones y observaciones, previo a la presentación de esta Ley, y que desde luego, fueron consideradas.

**18.** Que además de tomar en cuenta al indigenismo queretano, en esta tarea legislativa, se consultó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a los municipios del Estado con pueblos originarios, a las Secretarías de Salud, Educación y de Desarrollo Social del Gobierno Federal, entre otras instancias, quienes formularon las observaciones que en su momento fueron valoradas. Dicho consenso tiene como resultado, la presente Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

**19.** Que el Título Primero tiene por objeto el reconocimiento de cuales son los pueblos indígenas y qué debemos entender por comunidades indígenas; establece además, la obligatoriedad que tienen las autoridades de ajustarse a esta Ley, por ser de orden público e interés social.

**20.** Que como ha quedado expuesto, además de los pueblos originarios indígenas, también existen comunidades que se han establecido en el Estado y pueblos que transitan o residen temporalmente en él, por lo que los beneficios de la presente Ley se aplicarán a todas estas colectividades.

**21.** Que dentro del Título Primero, se precisa el concepto de identidad indígena, adoptándose el criterio tomado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y recogido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien, en principio, sólo aquellos pueblos que aún mantengan y practiquen los rasgos sociales y culturales que los distinguen del resto de la sociedad, serán sujetos de la ley, el Estado no tiene el derecho de imponer una definición de quién es o no indígena, son los propios indígenas quienes deben auto identificarse.

**22.** Que el Título Segundo del presente ordenamiento, garantiza la no discriminación, la posibilidad de la libre determinación y la autonomía, mientras no se contravenga el orden jurídico vigente.

**23.** Que se les otorga a los pueblos indígenas, la calidad de sujetos de derecho público, por lo que a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, adquirirán personalidad jurídica propia y capacidad de ejercicio, con lo que podrán hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales del Estado o tribunales administrativos, sin necesidad de mayor representante que aquel que la propia comunidad o pueblo reconozcan.

**24.** Que el artículo 10 enumera los diferentes rubros sobre los que habrán de autodeterminarse: forma de organización, elección de sus autoridades para su gobierno interno, sistemas de solución de conflictos internos, lengua y cultura; nombrar representante ante los ayuntamientos para los casos en los que éste orden de gobierno vaya a decidir asuntos de indígenas o simplemente, cuando desee presentar una propuesta o intente hacer valer un derecho, como el de consulta.

**25.** Que para el caso, de que en los ayuntamientos exista un regidor o regidora indígena, se promoverá que éste presida la comisión correspondiente.

**26.** Que en el Título Tercero, se consagran los derechos indígenas para la resolución de sus conflictos internos, pero además, los derechos procesales que tendrán en caso de que el conflicto sea resuelto por una autoridad jurisdiccional.

**27.** Que ésta Ley impone diversas obligaciones a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para garantizar que los indígenas, no sean colocados en situación de desventaja procesal, como aquella que obliga a interponer la segunda instancia cuando la resolución de origen afecte los intereses del sujeto de la presente Ley.

**28.** Que de suma importancia resulta la implementación del Título Cuarto, ya que establece los mecanismos suficientes para garantizar la preservación de su patrimonio cultural, ciencia, tecnología, vestimenta, artesanía y danza; entre otros.

**29.** Que la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, impone el respeto a sus formas de escritura y lengua, el acceso a la educación básica bilingüe e intercultural, pero también impone al Estado la urgente necesidad de implementar, en sus programas de estudio, el conocimiento de las culturas indígenas y para ello deberán apoyarse de las propias comunidades.

**30.** Que la salud y asistencia a los pueblos y comunidades indígenas, han sido consagradas en el Título Quinto, donde se garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud, el derecho a la utilización de la medicina tradicional y de la herbolaria para uso medicinal y ritual.

**31.** Que para el cobro de los servicios médicos prestados por el sector salud, deberá tomarse en cuenta la situación socioeconómica de los indígenas atendidos; el Poder Ejecutivo del Estado, deberá proveer de mejores clínicas de salud y, de ser necesario, construir nuevas, o bien, implementar unidades móviles de salud con servicios eficientes y permanentes.

**32.** Que dada la extrema vulnerabilidad de las mujeres, niños y adultos mayores indígenas, se hizo necesario establecer condiciones para su especial cuidado, situación que se consume en el Título Sexto.

**33.** Que los recursos naturales y el territorio, son temas que no deben pasar desapercibidos en ésta Ley, por lo que el Título Séptimo garantiza la posesión y propiedad de la tierra, el respeto a sus modalidades de transmisión, el acceso preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios, la prohibición expresa de reacomodo y finalmente se reafirma el derecho a la consulta, cuando se promuevan, por el Estado, obras o proyectos que impacten en el hábitat indígena.

**34.** Que el Título Octavo, obliga al Poder Ejecutivo del Estado, a proporcionar asistencia técnica y financiera para el desarrollo de actividades socioeconómicas de los pueblos y comunidades indígenas, que les permita su viabilidad y al otorgamiento de estímulos a los inversionistas que propicien la creación de fuentes de empleo, en las zonas indígenas de Querétaro.

**35.** Que el Título Noveno prevé que el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, procurarán destinar una partida presupuestal exclusiva para su aplicación en los pueblos y comunidades indígenas, recursos que se destinarán tomando en consideración la opinión de éstos, en la consulta que al efecto se realice; obliga al Gobernador del Estado a través de las dependencias correspondientes, de ser necesario, a descentralizar sus servicios con el objeto de hacerlos más eficientes.

**36.** Que derivado de las recientes reformas legales en materia indígena, se presenta como innovación la inclusión en la presente Ley de un catálogo de Comunidades Indígenas en el Estado, resultado del trabajo coordinado del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la LV Legislatura del Estado de Querétaro.

**37.** Que los lineamientos para la integración y registro legal de las comunidades indígenas del Estado de Querétaro en el citado catálogo, lo fueron:

- a) La auto adscripción o auto reconocimiento.
- b) La composición lingüística y demográfica.
- c) La geografía territorial de cada comunidad, incluyendo en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros.
- d) La estructura y mecánica de la autoridad comunitaria.
- e) La costumbre jurídica.
- f) El calendario festivo y ritual anual.

Además de aspectos relevantes y estudios de campo, practicados por especialistas en la materia y en el ámbito de los derechos indígenas.

**38.** Que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de seis meses, para hacer que la misma se traduzca y difunda en las lenguas y entre los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

#### **Del objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.

**Artículo 2.** El Estado de Querétaro, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Los indígenas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de ésta Ley.

**Artículo 3.** Esta Ley, reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como, las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Peñamiller y Tolimán.

Para los efectos de ésta Ley y para todos los niveles de gobierno, los pueblos y comunidades indígenas, se encuentran distribuidos en el Estado de forma siguiente:

**I. Amealco de Bonfil:** B. de Sta. Teresa (S. Mexquititlan B. 6o.), Barrio de la Cruz (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio de la Ladera (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio del Barco (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio la Isla (Stgo. Mexquititlán B. 6o.), Barrio Ojo de Agua (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio Presa del Tecolote (El Lindero), Chitejé de Garabato, Chitejé de la Cruz, Cuicillo (Barrio de San Ildefonso), Ejido de San Juan Dedo, El Bothé, El Cacahuatate (Stgo. Mexquititlán Barrio 6o.), El Carmen (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Jaral (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Lindero, El Picacho, El Pueblito (San Miguel Tlaxcaltepec), El Rincón de Agua Buena (San M. Tlaxcaltepec), El Rincón de San Ildefonso, El Río (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Saucito, El Tepozán (Barrio de San Ildefonso), El Varal, Guadalupe el Terrero, La Manzana, La Piní, La Soledad, La Venta (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Loma de las Víboras (S. Mexquititlán B. 6o.), Loma de los Blases, Los Árboles, Los Arenales (San Juan Dehedó), Mesillas, Rancho el Sol (Chitejé de la Cruz), San Felipe (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), San Ildefonso Tultepec (Centro), San José Ithó, San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro), San Pablo, San Pedro Tenango, Santiago Mexquititlán Barrio 1o., Santiago Mexquititlán Barrio 2o., Santiago Mexquititlán Barrio 3o., Santiago Mexquititlán Barrio 4o., Stgo. Mexquititlán Barrio 5o. (El Pastoreo), Tenasdá (Barrio de San Ildefonso), Tesquedó (Puerto del Chivato), Tierras Negras (Stgo. Mexquititlán B. 6o.), Veinte de Noviembre, Xajay y Yosphí;

**II. Arroyo Seco:** San José de las Flores y San Juan Buenaventura;

**III. Cadereyta de Montes:** Altamira (La Bondotita), Boxasní, Boyé, Boyecito, Chavarrías, El Banco, El Membrillo, El Soyatal, Jabalí, La Culata, La Florida, La Laja, La Pastilla, La Puerta, La Tinaja, Las Viguitas, Los Juárez, Rancho Nuevo Sombrerete y Sombrerete;

**IV. Colón:** El Álamo Cuate, El Arte, El Carrizal, El Leoncito, El Poleo, El Potrero, Peña Blanca, Pueblo Nuevo, Salitrera (Presa de la Soledad) y Tierra Adentro;

**V. Ezequiel Montes:** Barreras, El Bondotal, El Ciervo, El Coyote, Guanajuatito, La Higuera, Las Rosas, Loberas, Los Ramírez, San José de las Trojes, Sombrerete y Villa Progreso;

**VI. Jalpan de Serra:** Carrizal de los Durán, El Pocito, El Rincón, Espadañuela, La Cercada, La Esperanza, La Mesa del Pino, Las Flores, Las Nuevas Flores, Los Jasso, Mesa del Sauz, Ojo de Agua, Orilla del Plan (La Laguna), Rancho Nuevo, San Antonio Tancoyol, San Isidro, San Juan de los Durán, Tancoyol y Valle Verde;

**VII. Peñamiller:** Agua de Pedro, Cruz del Milagro, El Carrizal, El Moral, El Puerto de la Guitarra, El Tequezquite, La Laja, Las Mesas, Mesa del Troje, Milpillas, y San Miguel Palmas (Misión de Palmas); y

**VIII. Tolimán:** Adjuntillas, Barrio de Casas Viejas, Barrio de García, Bomintzá, Carrizalillo, Casa Blanca, Ciprés, Derramadero, Diezmero, Don Lucas, El Aguacate, El Cerrito Parado, El Chilar, El Jabalí, El Madroño, El Molino, El Patol, El Pedregal, El Saucito, El Sauz, El Terrero, El Tule, Granjeno, Gudinos, Horno de Cal, La Cañada, La Cebolleta, La Estancia, La Peña, La Presita, La Puerta, La Vereda, Laguna de Álvarez, Las Crucitas, Las Moras, Lindero, Loma de Casa Blanca, Los González, Maguey Manso, Manantial, Mesa de Chagoya, Mesa de Ramírez, Nogales, Panales, Peña Blanca, Puerto Blanco, Rancho de Guadalupe, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, Sabino de San Ambrosio, San Antonio de la Cal, San Miguel, San Pablo Tolimán, Tequesquite (Chalma), Tierra Volteada, Tolimán y Zapote de los Uribe (El Zapote). Esta relación de pueblos y comunidades indígenas, es enunciativa, más no limitativa, toda vez, que para el caso de que se pudiera crear un nuevo asentamiento indígena, bastará su solicitud y la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros; la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y ritual anual. Dicha solicitud se tramitará ante la autoridad de la materia, de cualquier nivel de gobierno, para su asesoría e inclusión en ésta relación.

**Artículo 4.** Para efectos de ésta Ley, se entiende por:

**I. Autonomía:** Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; en consonancia con el orden jurídico vigente;

**II. Autoridades tradicionales:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen, de conformidad, con sus sistemas normativos internos;

**III. Comunidad indígena:** Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones;

**IV. Patrimonio cultural tangible:** Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;

**V. Patrimonio cultural intangible:** Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;

**VI. Pueblo indígena:** Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro, que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley;

**VII. Sistemas normativos internos:** Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y

**VIII. Territorio indígena:** Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

**Artículo 5.** La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley. Cuando se cuestione la identidad de las personas, se solicitará opinión o dictamen al respecto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

## **Título Segundo De los pueblos y comunidades indígenas**

### **Capítulo Primero Previsiones generales**

**Artículo 6.** El Estado reconoce a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, el carácter jurídico de entidades de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno del Estado y de los municipios, así como, con terceros.

**Artículo 7.** Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz, seguridad y justicia como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

**Artículo 8.** Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus integrantes en cuanto a los derechos individuales y por sus autoridades o representantes en los derechos colectivos.

**Artículo 9.** Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

### **Capítulo Segundo De la autonomía y la libre determinación**

**Artículo 10.** Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia, así como, en los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, de acuerdo a las disposiciones de la citada constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes, que correspondan;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

### **Capítulo Tercero De las autoridades y representantes**

**Artículo 11.** El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

**Artículo 12.** La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer éste derecho.

**Artículo 13.** Para garantizar la representatividad de los indígenas, en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada municipio, en la conformación de los distritos electorales.

**Artículo 14.** Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.

**Artículo 15.** En los municipios con pueblos o comunidades indígenas, la comisión respectiva de los ayuntamientos será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

### **Título Tercero De la justicia indígena**

#### **Capítulo Primero De los sistemas normativos**

**Artículo 16.** Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior

de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ellas emanen, ni vulneren derechos humanos y en general los derechos de terceros.

**Artículo 17.** Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 18.** Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.

**Artículo 19.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos, sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

**Artículo 20.** Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la conducta ilícita; y
- II. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.

**Artículo 21.** En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

**Artículo 22.** Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas.

Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad.

## **Capítulo Segundo** **Del acceso a la jurisdicción del Estado**

**Artículo 23.** A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que ignoren el idioma español, éste o éstos deberán contar con un traductor bilingüe nombrado de oficio y pagado por el Estado, que sea de preferencia mayor de edad y que no sea de las personas que intervengan en la diligencia, cuando lo soliciten podrán escribir la declaración de que se trate en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y demás autoridades que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 24.** En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 25.** El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y del Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Cuando se trate de procedimientos penales, donde con cualquier carácter intervenga algún miembro de comunidad indígena, que no hable o entienda el idioma español, se cerciorarán que cuenten con la asistencia de un intérprete y en caso de no contar con él, se le designará uno; independientemente de que cuente o se le designe un defensor en los términos de la legislación aplicable, a quien tenga el carácter de imputado.

En los casos en que se omita dicha asistencia, se repondrá de oficio el procedimiento, a partir de la actuación en que se tenga que cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, pudiendo indistintamente solicitar dicha reposición el defensor, o bien, el Ministerio Público.

**Artículo 26.** En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades indígenas sean parte, el Estado, a través de la defensoría de oficio, tramitará el medio de impugnación que proceda y que fije la ley de la materia, cuando la resolución a combatir afecte los derechos individuales y sociales de aquellos, buscando que efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Los magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia, haciendo una revisión integral del asunto y supliendo las omisiones o deficiencias que observen en la queja o los motivos de inconformidad planteados.

**Artículo 27.** Cuando en los procedimientos intervengan, personas colectivas o individuales de origen indígena, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

**Artículo 28.** Los indígenas que sean condenados a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.

## **Título Cuarto De la cultura y educación**

### **Capítulo Primero Patrimonio tangible e intangible**

**Artículo 29.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

**Artículo 30.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres.

El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserva, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las comunidades indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

**Artículo 31.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, por medio de las instituciones competentes y con la participación y consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictarán las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.

**Artículo 32.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, vigilará y, en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales de los que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 33.** La Legislatura del Estado, reglamentará en las leyes respectivas, sanciones para los delitos cometidos contra el patrimonio tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 34.** Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

## **Capítulo Segundo Educación y lenguas indígenas**

**Artículo 35.** El Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas, tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Las madres y padres de familia indígenas, tendrán derecho a participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

**Artículo 36.** Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.

**Artículo 37.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos regionales que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas del Estado de Querétaro, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.

**Artículo 38.** Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

**Artículo 39.** Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

## **Título Quinto De la salud y asistencia**

**Artículo 40.** El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y posibilidad presupuestal, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica. Instrumentará programas específicos para el mejoramiento y construcción de clínicas de salud regionales, así como el funcionamiento de unidades móviles de salud, en las comunidades indígenas más apartadas.

**Artículo 41.** En los servicios básicos de salud prestados por el Poder Ejecutivo del Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente, para el cobro respectivo.

**Artículo 42.** A las mujeres y a los hombres indígenas, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades de salud, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.

**Artículo 43.** Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Poder Ejecutivo del Estado para la atención de las personas indígenas, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.

Se considera de orden preferente, que cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lengua indígena.

**Artículo 44.** Las comunidades indígenas, tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.

El Gobernador del Estado promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio.

### **Título Sexto De las mujeres, niños y adultos mayores**

**Artículo 45.** El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

El Poder Ejecutivo de Estado y los Ayuntamientos de los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán a las comunidades indígenas campañas encaminadas a informar y dar orientación sobre: salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual.

**Artículo 46.** El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

**Artículo 47.** El Poder Ejecutivo del Estado, coadyuvará para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como la preservación de su identidad cultural.

**Artículo 48.** El Poder Ejecutivo del Estado, velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas, a través de programas y servicios específicos que presten las instituciones especializadas, respetando su cultura y su identidad.

### **Título Séptimo De las tierras, territorios y recursos naturales**

**Artículo 49.** El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación y con otras entidades federativas, para la protección de las tierras y el territorio de los pueblos y comunidades indígenas cuando éstos comprendan áreas de dos o más entidades federativas, a efecto de garantizar su libre tránsito, manifestaciones culturales y otros derechos colectivos.

**Artículo 50.** Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas, para su conservación o reivindicación, así como para su aprovechamiento.

Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas, establecidos por sus prácticas tradicionales, deberán ser reconocidas y respetadas por las autoridades del Estado y los municipios, siempre que no sean contrarias a lo que establezcan la ley en la materia y la legislación agraria.

**Artículo 51.** Los pueblos y comunidades indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Legislación Federal y Estatal de la materia, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

**Artículo 52.** Cuando el Poder Ejecutivo del Estado, las organizaciones o los particulares promuevan la realización de obras y proyectos que impacten en los recursos naturales y el medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas, se deberá pedir opinión previa e informada a éstos, quienes participarán equitativamente de los beneficios que generen dichas obras y proyectos que sean ecológica y técnicamente apropiadas.

**Artículo 53.** La declaración de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos entre el Gobernador del Estado o municipios y los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus representantes agrarios y tradicionales. Los representantes indígenas participarán en los consejos de administración de las áreas naturales protegidas, que se decreten para proteger el territorio indígena, en términos de la legislación ambiental federal y local.

**Artículo 54.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de proponer las sanciones correspondientes a quienes violenten dicho hábitat, conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a los que señalen las leyes vigentes, el Estado reconocerá, apoyará y validará tales actividades y propuestas, en lo procedente.

**Artículo 55.** Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, de conformidad con las leyes y procedimientos derivados de las mismas.

**Artículo 56** En el Estado de Querétaro, quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, a excepción de que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público o por causas de urgencia comprobada que pongan en riesgo su integridad.

Para el primer caso de excepción referido en el párrafo anterior, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Poder Ejecutivo del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Para el caso de reacomodo, se procederá a la indemnización de los afectados, previa determinación fundada y motivada y avalúo que practicará la Dirección de Catastro e Información Territorial del Poder Ejecutivo del Estado. Para efectos de reubicación definitiva o temporal, el Gobernador del Estado, oyendo el parecer de los afectados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con la misma calidad material y jurídica que poseían, que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

En caso de desaparecer la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho preferente para el retorno a su territorio.

## **Título Octavo**

### **Del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas**

**Artículo 57.** El Poder Ejecutivo del Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, apoyará las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante capacitación y acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**Artículo 58.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas y entre éstas y las demás poblaciones de la Entidad, velando siempre por el interés de las comunidades indígenas.

**Artículo 59.** El Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la Entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

**Artículo 60.** Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán la asistencia técnica y financiera que éstas requieran para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

## **Título Noveno**

### **De los recursos y apoyos a los pueblos y comunidades indígenas**

**Artículo 61.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes coadyuvará con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de ofrecer capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

**Artículo 62.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y las de los municipios, procurarán destinar recursos y programas con el objeto de apoyar a las comunidades y pueblos indígenas. Las autoridades municipales de los territorios donde se asienten comunidades y pueblos indígenas, difundirán y promoverán los apoyos federales aprobados para éstos.

**Artículo 63.** Para la determinación del monto de los recursos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto formulen los Consejos de Participación Ciudadana.

**Artículo 64.** Los municipios, en ejercicio de su autonomía financiera, procurarán que los recursos se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando las necesidades de las mismas.

**Artículo 65.** El Gobernador del Estado y los ayuntamientos están obligados a consultar, en los términos de Ley, a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo y, en lo procedente y viable, a incorporar las propuestas que realicen.

**Artículo 66.** Se consideran partidas prioritarias para el acceso gratuito a los servicios de salud en los presupuestos de egresos anuales del Estado y municipios, las actividades productivas y el desarrollo sustentable, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de los ingresos económicos de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas.

También se considera prioritaria la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de comercialización y abasto.

**Artículo 67.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y municipios impulsarán acciones para mejorar las condiciones de comunidades y pueblos indígenas, de los espacios para su convivencia, recreación, servicios públicos y de vivienda.

**Artículo 68.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, convendrá la aplicación de recursos con asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellos, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.

**Artículo 69.** El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia, dando los apoyos necesarios a los pueblos y comunidades indígenas.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** La presente Ley aboga la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número cuarenta y siete de fecha veintisiete de julio de dos mil siete.

**Artículo Tercero.** Para los efectos del artículo 3 de la presente Ley, en lo correspondiente a las comunidades de “Sombrerete” en el Municipio de Cadereyta de Montes y “Sombrerete” en el Municipio de Ezequiel Montes, se entienden diferentes y únicas, de conformidad a su ubicación e identificación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo Cuarto.** De conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, otorgarán los beneficios que prevé este orden normativo, a los asentamientos indígenas establecidos en las zonas urbanas, colonias, barrios o delegaciones.

**Artículo Quinto.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**

**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**  
**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 24 de julio de 2009 (No.53)